

<p><b>Expediente:</b> 14/2000 <b>Órgano:</b> Comisión Permanente <b>Objeto:</b> Proyecto de Decreto Foral de modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de saneamiento de las aguas residuales de Navarra <b>Dictamen:</b> 8/2000, de 8 de mayo</p>
--

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 8 de mayo de 2000,

la Comisión Permanente del Consejo de Navarra, compuesta por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, y don Eugenio Simón Acosta, Consejero,

siendo Ponente don Enrique Rubio Torrano

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **I.1. Formulación y tramitación de la consulta**

Con fecha 30 de marzo de 2000 ha tenido entrada en el Consejo de Navarra escrito del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Navarra mediante el cual recaba la emisión del preceptivo dictamen por la Comisión Permanente del Consejo de Navarra sobre el Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica parcialmente el Reglamento (aprobado por Decreto Foral 5 de abril 1990, núm. 82/90) de desarrollo de la Ley Foral 29 de diciembre de 1988, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra.

La consulta se somete a dictamen del Consejo de Navarra al amparo de lo dispuesto en el art. 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN). Corresponde conocer del asunto encomendado a la Comisión Permanente conforme a lo prevenido en el art. 17.1 a) LFCN.

A la solicitud se acompañan los siguientes documentos: 1.-Informe del Secretario Técnico.2.-Acuerdo del Gobierno de Navarra tomando en consideración el Proyecto de Decreto Foral.3.-Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento de Desarrollo de la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra.4.-Informe técnico relativo a la modificación.5.-Informe del Secretario Técnico manifestando que la tramitación y contenido son adecuados al ordenamiento jurídico.

La documentación presentada se ajusta a lo ordenado en el art. 28 del Decreto Foral 90/ 2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Navarra, excepción hecha de las dos copias autorizadas del proyecto de Reglamento en estudio, una de las cuales debe venir acompañada de los antecedentes y bibliografía.

## **I.2. Consulta**

Se solicita dictamen preceptivo de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra antes de proceder a la modificación del art. 16 del Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Foral 10/ 1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra. El precepto al que se pretende dar nueva redacción contiene un índice corrector aplicable a la tarifa del canon de saneamiento de las citadas aguas.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**II.1.** Conforme al art. 51 de la Ley 23/1983, de 11 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, *las disposiciones reglamentarias.....se dictarán....de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.* El art. 57 de la misma Ley, en su párrafo primero, ordena que *los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación;* y, en su párrafo segundo, que *el Consejero competente podrá someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación.* Durante el plazo de información pública- que no podrá ser inferior a veinte días, a partir de la publicación del correspondiente proyecto en el B.O.N., los ciudadanos y las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley podrán formular alegaciones.

Los arts. 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 regulaban el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general; tales preceptos- sin embargo- han sido derogados por la Ley 50/ 1997, de 27 de noviembre, sobre organización, competencia y funcionamiento del Gobierno. Los arts. 23 y 24 de esta Ley contemplan el ejercicio de la potestad reglamentaria y el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Tal y como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo con anterioridad, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su

legalidad, acierto y oportunidad. En particular- y según los casos- habría que contar con un informe justificativo, una memoria económica, los resultados de las audiencias llevadas a cabo, los informes pertinentes de otros organismos, así como el informe de la Secretaría Técnica del Departamento afectado.

Como ya se ha señalado, el proyecto de Decreto Foral analizado, en términos generales, se ajusta a estas exigencias.

**II.2.-** La Ley Foral 10/1988 pretende garantizar la defensa y restauración del medio ambiente de los cauces fluviales que discurren por el territorio de la Comunidad Foral, así como la efectiva implantación de los servicios de depuración de aguas residuales en cuanto infraestructura local, a fin de complementar la capacidad regeneradora de los ríos donde ésta no sea suficiente para asegurar los niveles de calidad exigibles, según se lee en la exposición que precede al texto articulado.

Respecto a la forma de financiación de las inversiones y de la explotación de los servicios, la Ley Foral establece un régimen propio que asegura la autosuficiencia económica del Plan de Saneamiento mediante la utilización exclusiva de transferencias de capital de los Presupuestos Generales de Navarra para inversiones y la exacción en todo el territorio foral de un canon de saneamiento, sin perjuicio de utilizar las operaciones de créditos necesarias, cuyos costes y amortización se sufragarán con cargo al referido canon.

El canon de saneamiento- dice el art. 10 de la Ley Foral- se exigirá por los vertidos de aguas residuales al medio ambiente, ya sea directamente o a través de las redes de alcantarillado de las Entidades Locales. La base del canon estará constituida por el volumen de agua consumido por los usuarios; si éstos no son domésticos, se tendrá en cuenta, además, la carga contaminante

en los términos que se establezcan reglamentariamente (art. 12). En la Disposición final primera de la Ley Foral, se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la citada Ley Foral.

**II.3.-** En cumplimiento de la previsión legal, el Gobierno dictó el Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril de 1990, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/1988, cuyo art. 16 contiene el cálculo del índice corrector conforme a unas características y fórmulas determinadas. En la propuesta del nuevo Decreto Foral se puede leer que *el tiempo transcurrido desde la aprobación del Reglamento y la experiencia adquirida en la gestión del Plan Director de saneamiento de ríos, aconsejan modificar parcialmente el Reglamento citado, acomodando y completando aspectos técnicos del mismo, relativos al índice corrector aplicable en la tarifa del canon de saneamiento*. En sentido semejante se expresa el informe técnico que acompaña a la propuesta: *En los últimos años- se lee-, se ha puesto de manifiesto que la fórmula de cálculo del índice corrector adolecía de ciertas deficiencias, que impedían la adopción de medidas tecnológicas eficientes desde el punto de vista económico por parte de ciertos usuarios*.

La nueva fórmula que aparece contenida en el Decreto Foral que se pretende aprobar persigue, según el informe técnico citado, tres objetivos: 1º.- Que los distintos componentes de la fórmula de cálculo reflejen lo más fielmente posible el costo real de la depuración de las aguas residuales. 2º.- Que los componentes de la fórmula admitan cierta flexibilidad para que los agentes económicos tengan libertad de elección entre diversas opciones de tratamiento, sin que la fórmula de cálculo del índice fuerce decisiones ineficientes desde el punto de vista económico. 3º.-Que la fórmula elegida promueva el ahorro en el consumo de agua, para lo cual parece indispensable el establecimiento de un componente fijo en la fórmula.

Tanto la nueva fórmula contenida en este Decreto Foral, como los objetivos explicitados en dicho texto normativo, se ajustan a la legalidad vigente.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Proyecto de Decreto Foral por el que se pretende modificar el art. 16 del Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra, ha observado en su tramitación y contenido las exigencias normativas y, por tanto, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.